

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1838  
76001 4003 030 2019 00064 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que el 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución N° 6045 de 2021-archivo 7-, por medio de la cual se *“ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...”*, y en virtud a que, entre otras disposiciones, en el artículo 6° de la referida Resolución se designó como agente especial el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, se hace necesario vincular dentro del presente trámite al liquidador de COOMEVA EPS en su condición de convocada, para que intervenga en la presente solicitud de interrogatorio de parte, inspección judicial y prueba pericial con exhibición de documentos como prueba anticipada presentada por PROVICRÉDITO S.A.S. en calidad de mandatario de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA frente a COOMEVA EPS.

Por otro lado, revisado el plenario se observa que mediante auto emitido el 2 de junio de esta anualidad, el Juzgado requirió por última vez a la auxiliar de la justicia SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN, con el fin de que rinda la experticia encomendada, otorgándole para el efecto el plazo de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, con la salvedad de que es menester que justifique la mora en el cumplimiento de la labor encomendada.

Ahora bien, no obstante haber precluido el término concedido, no se advierte que la perito contadora haya acatado la orden emitida por este Despacho.

Aunado a lo expresado, tenemos que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que regula lo atiente a los auxiliares de la justicia, establece que: *“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Pero además, el inciso 2 del artículo 49 ibidem establece que: *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” -Resaltado fuera de texto-*

Como se puede observar, y frente a la norma en cita, no obra en el expediente justificación que acredite justificación para la tardanza en la que ha incurrido la designada perito contadora SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN en rendir el dictamen a ella encomendado, y toda vez que ha precluido el término que le fue concedido para tal fin, -folios 90 y 96 del archivo 4-, se dispondrá la compulsión de copias ante la autoridad jurisdiccional competente a efectos de que investigue la eventual falta disciplinaria en la que puede verse inmersa la auxiliar de la justicia SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN, y se la relevará del cargo.

En consecuencia, con el fin de designar a un perito contador para que lleve cabo la experticia dentro de la inspección judicial y la prueba pericial con exhibición de documentos, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., se oficiará al Director de la Sociedad Colombiana de Contadores Públicos, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que le comunique su designación.

Así las cosas, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** dentro de la presente solicitud de interrogatorio de parte, inspección judicial y prueba pericial con exhibición de documentos como prueba anticipada, presentada por PROVICRÉDITO S.A.S. en calidad de mandatario de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador COOMEVA EPS. Por secretaría se remitirá la comunicación respectiva.

**SEGUNDO: COMPULSAR** a través de la secretaría del Despacho con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, el link del presente asunto con el fin de que sean tenidos en cuenta el auto interlocutorio N° 1145 del 16 de mayo de 2019 que designó a SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN como perito contadora – folio 79 del archivo 4-; del acta de posesión calendada el 24 de mayo de 2019 -folio 83 del archivo 4-; el acta de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019 -folios 90 y 93 del archivo 4-; la solicitud de ampliación del término para rendir la experticia y el auto que accede a ello -folios 95 y 96 del archivo 4-; y los autos mediante los cuales se requiere a la auxiliar de la justicia para que rinda la experticia -folios 101, 107, y archivo 5. Las anteriores copias a efecto de que se investigue la presunta incursión en una falta disciplinaria atribuible a SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN, identificada con c.c. N° 25'.381.021 de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** al Director de la Sociedad Colombiana de Contadores Públicos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, para que en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo.

**CUARTO: OFICIAR** al Director de la Sociedad Colombiana de Contadores Públicos, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad a fin de que auxilie a este despacho en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2318  
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00231 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estando al tenor de lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver lo concerniente a la excepción previa propuesta por la curadora *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso verbal declarativo de pertenencia extraordinaria de dominio de menor cuantía, interpuesto por María Lucelly Valencia contra la Empresa de Energía del Pacífico E.S.P. EPSA y las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-467183.

#### II.- ANTECEDENTES.-

2.1. La curadora *ad litem* de las Personas Inciertas e Indeterminadas formuló como excepción previa la denominada "*inexistencia del demandante*".-sic-, aduciendo que EPSA vendió la totalidad del bien, ya que en el certificado de tradición se advierte que ya no hay área disponible, por la venta hecha a MARÍA DEL CARMEN MELÁN DE ORTIZ mediante la escritura No 497 del 9 de junio de 2004 de la Notaría Única de Candelaria.

2.2. Del escrito que contiene la excepción previa alegada, se corrió traslado y el apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico antes EPSA, ahora CELSIA, invocó que sea desestimada la excepción propuesta, aduciendo que la parte demandante, esto es Lucelly Valencia López en efecto existe, y que además la parte demandada también existe y , que está representada por Julián Darío Cadavid Velásquez o quien haga sus veces, y que la curadora *ad litem* confundió la falta de legitimación en la causa con la inexistencia del demandado.

#### III.- CONSIDERACIONES.-

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas, entendidas éstas como un mecanismo de defensa encaminado a subsanar los yerros en que se pudo haber incurrido en la demanda y que de no hacerlo producirían futuras nulidades o irregularidades de tipo procesal, constituyéndose en óbice para el proferimiento de la sentencia de fondo o generando un trámite inadecuado del asunto correspondiente.

Así, las excepciones previas que pueden entenderse como medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada, se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y lo que se busca a través de su interposición, es que la parte demandada pueda alegar, entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia errores que deban enmendarse para proceder con el trámite establecido por la Ley como ya se ha dicho.

Ahora, descendiendo al caso concreto, al analizar la prosperidad de la excepción previa contenida en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., denominada "*Inexistencia del demandante o del demandado*", que la curadora *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas interpuso, revisado el certificado de tradición más reciente del inmueble materia de las pretensiones, -Folios 145 a 148- tenemos que en la anotación N° 25 consta la venta parcial del inmueble objeto de la Litis del 99,103% de EPSA a ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a través de la escritura pública N° 1299 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca; en la anotación N° 26 se advierte que EPSA enajenó el 0.897% a la misma sociedad ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a través de la escritura pública N° 997 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca.

Para el juzgado basta con la aceptación que ha hecho la propia demandada EPSA S.A., la que paradójicamente admite su existencia y representación, para tener por conformada la relación procesal, sin perjuicio de determinar en la sentencia de fondo, el asunto concerniente a su legitimidad como demandada, así como los derechos que pueda tener sobre el predio materia de la usucapión. Por ahora basta con registrar que la firma EPSA S.A. existe y que se ha puesto a derecho en el juicio como contradictora.

Lo expuesto se declarará no probada la excepción previa que fue propuesta y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto.

#### IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

#### RESUELVE:

**DECLARAR** no probadas la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2585

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00396-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado memorial por parte del apoderado judicial del extremo demandante, en el que pone en conocimiento de esta judicatura el desistimiento de las pretensiones de la demandada María Del Carmen Pérez Rivera. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación que el artículo 314 del Código General del Proceso establece frente al desistimiento de las pretensiones el siguiente tenor:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

En el presente asunto, en efecto no se ha emitido sentencia, por lo que se torna procedente acceder a la petición de marras, al tenor del canon adjetivo en cita; razón por la cual, se RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ÚNICAMENTE frente a la demandada **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ RIVERA**, por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente proceso en contra del demandado **VLADIMIR MORA PÉREZ**, conforme a lo consagrado por el artículo 314 del compendio procesal.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para efectos de adoptar la determinación que en derecho corresponda, en cuanto **al parecer hay pendiente una solicitud para que se dicte sentencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2305  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00904-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA fue instaurada por **GUSTAVO MORALES** y **CARLOS GUSTAVO MORALES** contra **ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA**, **MARCIEL ESCARRIA GARCÍA** y **URBEY ESCARRIA GARCÍA** en su condición de herederos de **MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA** –q.e.p.d.–, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de **MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA** –q.e.p.d.–, y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, dicha demanda fue admitida mediante auto N° 161 del 28 de enero de 2020, tal y como consta a folios 90 y 91 del archivo N° 5.

Ahora bien, en virtud a que se ha allegado al Despacho escrito contentivo de la reforma de la demanda, es del caso precisar que si bien el artículo 93 del C.G.P. consagra los requisitos que deben satisfacerse para que la demanda se tenga como reformada, teniéndose como uno de ellos la inclusión de nuevas pretensiones, no es menos cierto que el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., que regula lo atinente a la acumulación de pretensiones, prescribe que para que éstas puedan acumularse, es menester que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Bajo ese contexto, en atención a que la presente demanda corresponde a una verbal de declaración de pertenencia, y en la reforma de la demanda se pretende que se ordene la aclaración de la escritura pública N° 1067 de 2005 expedida por la Notaría 12 del Círculo de Cali, en el sentido de precisar que el inmueble objeto de la litis es el lote N° 5 y no el N° 6 como quedó expresado en dicho instrumento público, advirtiéndose que las pretensiones de la demanda inicial y la instaurada con ocasión a la reforma de la demanda no son de la misma naturaleza, el Juzgado,

**RESUELVE:**

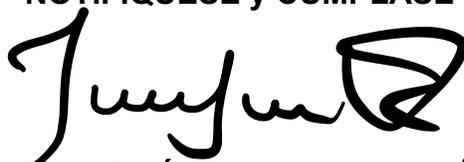
**PRIMERO: INADMITIR<sup>1</sup> la REFORMA** de la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a las precisiones efectuadas en este auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de ser subsanada, la demanda y su reforma se integren en un solo texto.

<sup>1</sup> "... dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de corrección de la demanda (hace referencia a su reforma), que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 85, deberá inadmitir esa corrección y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos..." TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA Magistrada: Claudia María Arcila Ríos Pereira, noviembre cinco de dos mil trece Expediente 66001-31-03-005-2012-00295-01.  
Nathalia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de sustanciación 2531**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00121-00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante mediante recurso de reposición pretende que el Juzgado revoque el auto No. 1635 de 8 de junio de 2021, notificado por estados el 9 de junio hogaño, mediante el cual el despacho dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo al demandante; y en su lugar, rechazar por extemporánea la contestación de la demandada Stephanny Monedero, tras haber sido presentada por fuera del término de traslado.

Dicho lo anterior, sería el caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición, si el Juzgado no advirtiera que tal medio de impugnación se presentó extemporáneamente. En efecto, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. que regula la procedencia y oportunidades del recurso de reposición consagra que: *“(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, -negrilla y subrayado fuera del texto-*.

Descendiendo al caso concreto se observa que el auto atacado fue notificado por la modalidad de estados el miércoles 9 de junio de 2021, contando para su reposición los días jueves 10, viernes 11 y martes 15 de junio de 2021; entonces al presentar el recurso el **14 de julio hogaño**, el mismo resultaba fuera del término.

Por otra parte, se tiene que el demandante presentó memorial a través del cual descorre traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto No. 1635 de 8 de junio de 2021.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste memorial a través del cual el demandante descorrió traslado de las excepciones formuladas por el

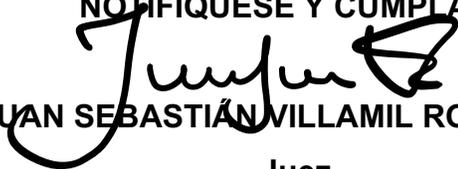
**c.c.**

extremo pasivo.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante allegue el original del título valor objeto de recudo judicial, y de manera formal haga entrega del mismo a la secretaría de este despacho, para que quede en custodia hasta que se disponga lo pertinente. Artículo 270 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, pasar el presente asunto al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2552  
76001 4003 030 2020 00256 00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, y reunidos los requisitos que establece el artículo 64 y siguientes del C.G.P., este Juzgado admitirá el llamamiento en garantía interpuesto por el apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

Por otro lado, en vista de que fueron formuladas excepciones de mérito y además objeción al juramento estimatorio, sería el caso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas y de la objeción del juramento estimatorio estando al tenor de lo dispuesto en los artículos 370 y 206 inciso 2° del C.G.P., respectivamente; sin embargo, como ya se expresó, en vista que el demandado solicitó el llamamiento en garantía de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, tan solo se impartirá el trámite correspondiente a las excepciones de mérito y a la objeción del juramento estimatorio, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, esto es, cuando se haya notificado en debida forma a la sociedad llamada en garantía.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** que efectúe la notificación personal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN** en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito contentivo del Llamamiento en Garantía a la **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por el término de VEINTE (20) días estando al tenor de lo expuesto en el primer inciso del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA portador de la T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO: INCORPORAR** al plenario las excepciones de mérito formuladas por los apoderados judiciales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA**, representada legalmente por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, así como también la objeción al juramento estimatorio efectuada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, cuyo trámite tendrá lugar una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio con la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN** llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2156  
C.U.R. 760014003030-2020-00456-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para efectos de que proceda con el envío del aviso al extremo pasivo, en los términos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1699**  
**76001 4003 030 2020 00484 00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** en contra de **GRUPO HEFE S.A.S.** y **HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA**, respecto del numeral 2.8 del ordinal 2°, del auto interlocutorio N° 4T-482 del 27 de noviembre de 2020 -archivo 7-

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante el auto interlocutorio N° 4T- 482 del 27 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y en consecuencia en el numeral 2.8 del ordinal 2° se dispuso que la parte ejecutada pague la suma de “*SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$740.762) por concepto de cuota de administración de julio de 2020*”, decisión frente a la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición -archivo 8- argumentando que la pretensión elevada respecto de la cuota de administración de julio de 2020 fue por la suma de “*UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$1.185.219)*”, y no por el rubro indicado en el auto de apremio.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al solicitar que se reponga el numeral 2.8 del ordinal 2° del auto de apremio, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.185.219).

**2.- Tesis del Despacho**

Considera esta judicatura que le asiste razón a la memorialista al solicitar que se libere mandamiento de pago respecto de la cuota de administración causada durante julio de 2020 por la suma de UN

MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.185.219), en tanto la demandante pagó por dicho concepto el valor con antelación referido, tal y como consta en la constancia emitida por la Directora Administrativa y Financiera del centro comercial Centenario -folio 40 del archivo 3-, y en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, figura como obligación a cargo de la parte arrendataria el pago de cuotas de administración -folio 33 del archivo 3-.

### **3.- Estudio del caso**

1.-El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.-Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester de manera sucinta referir que en vista que por un yerro involuntario cometido en el numeral 2.8 del ordinal 2° del auto de apremio, de manera errónea se ordenó a los demandados que paguen por concepto de cuota de administración causada durante el mes de julio de 2020 la suma de numeral 2.8 del ordinal 2° se dispuso que la parte ejecutada pague la suma de “SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$740.762)”, rubro que ciertamente corresponde a la cuota causada por ese mismo concepto durante el mes de junio del año pasado, y no del mes de julio como de manera errada se refirió en el mandamiento de pago.

Y es que, en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 23 de enero de 2020 el que reposa a folios 32 a 37 del archivo 3, concretamente en la cláusula décima segunda, se advierte que una de las obligaciones adquiridas por la parte arrendataria es sufragar el valor de la administración, el que en el contrato en mención se tasó en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'424.579); sin embargo, a folio 40 del archivo 3 reposa la certificación emitida por la directora administrativa y financiera del centro comercial Centenario de esta ciudad en la que consta que durante el mes de julio del año pasado por concepto de administración se causó la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.185.219), en virtud al descuento del 35% efectuado por el centro comercial centenario.

Así las cosas, evidenciándose además en la constancia en mención que la ejecutante pagó el valor correspondiente a la cuota de administración causada durante julio de 2020, y que como ya se expresó el mismo asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.185.219), es lo cierto que se repondrá el numeral 2.8 del ordinal 2° del auto de apremio, ordenando a la parte ejecutada que pague en favor de la ejecutante el valor con antelación referido por concepto de cuota de administración causado durante julio del año pasado.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 2.8 del ordinal 2° del auto de apremio en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, cuyo contenido será del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de GRUPO HEFE S.A.S. y HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA y a favor de GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GSCORES S.A.S. ordenándoles a*

*aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de enero de 2020.*

*(...)*

*2.8. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.185.219), por concepto de cuota de administración de julio de 2020”.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique a la parte demandada el presente auto junto con el proveído que libró mandamiento de pago. En lo demás el auto recurrido permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2517  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00509-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **CREDIVALORES S.A.** en contra de **NIDIA CRISTINA MELO PRIETO**, se **CONSIDERA**:

Esta judicatura en auto Nro. 1947 de fecha 12 de julio de 2021 ordenó la notificación por secretaría de la demandada, al tenor de lo consagrado por el Decreto 806 de 2020, lo cual se efectuó el 14 de julio de 2021, tal como se corrobora con el acta que reposa a archivo Nro. 08 del expediente.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **NIDIA CRISTINA MELO PRIETO** de notas civiles conocidas de autos, conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 20 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto, o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2506  
C.U.R. 760014003030-2021-00004-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para efectos de que proceda con el envío del aviso al extremo pasivo, en los términos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2699**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00035-00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante afirmó subsanar la demanda en los términos señalados en auto No. 1891 de 10 de junio de 2021; sin embargo, este Juzgado no aprecia que se hubiere corregido la totalidad de los yerros advertidos en la mencionada providencia. En efecto, la remisión que en la subsanación de la demanda se hace, alusiva a la reestructuración que acompaña la misma demanda, no determina claramente la pretensión para que la parte demandada pueda ejercer la réplica de manera adecuada.

En efecto recuérdese que una de las falencias que se solicitó corregir, pedía expresar con precisión y claridad lo pretendido con base en los títulos ejecutivos base de recaudo, es decir, lo relativo a capital e intereses; sin embargo, la parte actora frente al cobro de los intereses aduce como pretensión, *“Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada”*, de donde se extrae con meridiana claridad que se omite precisar desde qué fecha se requiere el pago por dicho concepto, circunstancia ésta que en efecto no se acompaña con los lineamientos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas esta Agencia Judicial procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **Consorcio CCA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose por haberse formulado la demanda a través de medios digitales.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente, y déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2512  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00163-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la entrega del vehículo automotor objeto de esta tramitación, adjuntando para el efecto el informe de decomiso emitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; razón por la cual, este Juzgado dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 1161 del 22 de abril de 2021, respecto del vehículo automotor del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: DTO620; CHASIS: 9GAMF48D9HB035208; MOTOR: B12D1\*161580175\*; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: PLATA BRILLANTE, de propiedad de la deudora ESTEFANÍA CABEZAS RESTREPO. Para el efecto, **OFICIAR** por secretaría a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que procedan de conformidad.

**TERCERO: OFICIAR** a DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el ordinal que antecede a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Carlos Alfredo Barrios Sandoval, o a quien esta entidad designe. -

**CUARTO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2510

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00199-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición radicada por la parte demandante, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### **Auto Interlocutorio N° 2094 76001 4003 030 2021 00212 00**

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la comunicación y anexos –archivo 11- remitidos por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a través de los cuales se deja a disposición del Despacho el vehículo de placas EFO-438, así como la solicitud de terminación elevada por la abogada de BBVA COLOMBIA –archivo 10-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas EFO-438. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega<sup>1</sup> del vehículo de placas EFO-438 al acreedor garantizado BBVA COLOMBIA. En consecuencia líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

**SEXTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Si bien la abogada de BBVA COLOMBIA manifiesta que el vehículo fue dejado a disposición de su poderdante, el representante legal del parqueadero solicitó información acerca de a quién se debe entregar el vehículo –folio 2 del archivo 11-